

CIRCULAR No. 024 de 2021

3 de agosto de 2021

Para: SUBGERENTES, DIRECTORES Y SECRETARIA DE ASUNTOS CORPORATIVOS

Asunto: CONTROL Y SEGUIMIENTO PARA SUPERVISORES E INTERVENTORES

Fecha: 3 de agosto de 2021

Respetado cuerpo directivo,

Con el ánimo de continuar con la importante labor que adelanta Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P. en lo relacionado con el control, vigilancia y tutela administrativa de la contratación delegada o supervisada por cada una de las áreas a su cargo, a continuación, realizo las siguientes observaciones, las cuales deben ser tenidas en cuenta para adelantar los tramites bajo su responsabilidad y especialmente los compromisos adquiridos en el cronograma de liquidaciones al que hace seguimiento periódico la Dirección de Gestión Contractual:

Primera: La liquidación de un contrato estatal es un *"procedimiento por medio del cual, concluido el contrato, las partes verifican en qué medida y de qué manera cumplieron las obligaciones recíprocas derivadas del mismo, con el fin de establecer si se encuentran o no a paz y salvo por todo concepto en relación con su ejecución"*.

Segunda: En términos generales, *"se trata de un trámite que busca determinar el resultado final de los derechos y deberes de las partes"*. (...) El art. 60 de la Ley 80 de 1993 (modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 217 del Decreto 0019 de 2012), establece que la liquidación de los contratos estatales es obligatoria en los contratos de tracto sucesivo, en aquellos cuya ejecución se prolongue en el tiempo y en los demás que lo requieran.

Tercera: Por su parte, será potestativo en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión. Si para la liquidación del contrato no hay plazos acordados por las partes, el término máximo para que la entidad estatal pueda proceder a liquidar el contrato, en ejercicio de las funciones atribuidas por ley, es de dos años y seis meses siguientes a la expiración del mismo (artículos 11 de la Ley 1150 de 2007 y 164

CPACA). Vencido este plazo, no es posible realizar la liquidación del contrato, y los funcionarios de la entidad contratante pierden cualquier competencia en este sentido.

Por aprobación jurisprudencial acerca del **principio de legalidad** y de la **competencia temporal** a la que está sometida la facultad para liquidar los contratos estatales, en el sentido de que la liquidación bilateral o unilateral solo puede realizarse dentro del plazo máximo de dos años previstos para la interposición del medio de control de controversias contractuales; término que deberá contarse a partir de la expiración de los plazos iniciales para la liquidación bilateral o unilateral del contrato. Todo esto, sin que exista la posibilidad de reabrir los plazos ya precluidos. **De modo que las liquidaciones bilaterales o unilaterales que se realicen por fuera de este término resultan inválidas:** las primeras, debido a la falta de competencia temporal de la entidad que concurre en esa circunstancia anómala a expresar su voluntad y por el vicio de nulidad absoluta por objeto ilícito, al desconocer las normas de orden público que establecen el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales (art. 164, Ley 1437 de 2011); y las segundas, también por falta de competencia temporal (ratio temporis) y extralimitación de funciones (arts. 6, 121 y 122 C.P.).

(...) Liquidaciones bilaterales o unilaterales realizadas por fuera del plazo máximo dispuesto por la ley para la liquidación de los contratos estatales son improcedentes y, por consiguiente, están viciadas de nulidad; circunstancia que a todas luces se extiende a cualquier acto, unilateral o bilateral, que con posterioridad al vencimiento del término de liquidación del contrato esté orientado a realizar revisiones, ajustes de cuentas entre las partes o, toma de decisiones, que comporten el reconocimiento de deudas o valores a cargo de la entidad estatal contratante y a favor del contratista o cooperante. (...)

En este mismo sentido, resulta importante resaltar lo establecido en la Ley 1474 de 2011 - por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública:

ARTÍCULO 82. RESPONSABILIDAD DE LOS INTERVENTORES.

Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría.

Por su parte, los interventores responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas

de contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría.

ARTICULO 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual, en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.

ARTICULO 84. FACULTADES Y DEBERES DE LOS SUPERVISORES Y LOS INTERVENTORES. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción.



EMPRESAS PÚBLICAS DE
CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.

tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

PARÁGRAFO 3o. *El interventor que no haya informado oportunamente a la Entidad de un posible incumplimiento del contrato vigilado o principal, parcial o total, de alguna de las obligaciones a cargo del contratista, será solidariamente responsable con este de los perjuicios que se ocasionen con el incumplimiento por los daños que le sean imputables al interventor.*

Cuando el ordenador del gasto sea informado oportunamente de los posibles incumplimientos de un contratista y no lo conmine al cumplimiento de lo pactado o adopte las medidas necesarias para salvaguardar el interés general y los recursos públicos involucrados, será responsable solidariamente con este, de los perjuicios que se ocasionen.

Conforme a las anteriores consideraciones, es importante cumplir con las advertencias y acciones que garanticen el control, vigilancia y cumplimiento contractual en cada uno de los procesos en curso o que se pretendan adelantar en Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P.; así mismo se debe exhortar a los supervisores e interventores y coordinar con los mismos para que presenten los informes parciales y definitivos de los contratos y/o convenios a su cargo de manera detallada, a fin de garantizar la correcta ejecución, así como la vigilancia y cumplimiento del objeto y alcance contractual de cada uno de los proyectos o por el contrario advertir de manera oportuna a la empresa sobre casos que deban ser tratados desde otra área según su impacto y riesgo para la empresa.

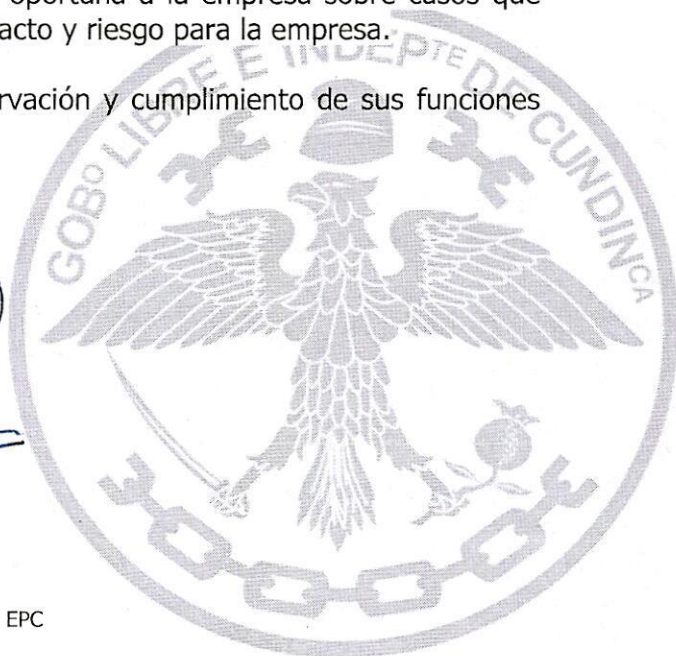
Sin más particulares, agradezco la estricta observación y cumplimiento de sus funciones dentro del marco jurídico establecido.

Con todo respeto,



WILLIAM RICARDO GÓMEZ ARISTIZÁBAL
Subgerente General
Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P.

Proyectó: John Alberto Franco Torres – Asesor Subgerencia General EPC



Calle 24 #51-40 Bogotá D.C.
Capital Tower-Pisos 7,10 y 11
Código Postal: 111321 – Tel: 7954480

Empresas Públicas de Cundinamarca
@EPC_SA
www.www.epc.com.co

pág. 4

SAC-F355 Versión: 3 Fecha: 14/01/2020